



HOMICIDIO CALIFICADO Y LEGÍTIMA DEFENSA

Sumilla.

- I. La justificación esgrimida por el acusado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA, relacionada al acaecimiento de una pelea, carece de sustento fáctico y, por lo tanto, se erige como una coartada falsa. El examen individual y conjunto de las pruebas periciales, personales y documentales recabadas durante el proceso penal otorga certeza a la conclusión expuesta.
- II. De otro lado, este Tribunal Supremo advierte que no se configura la legítima defensa. No se trataba, pues, de evitar un ataque actual e inminente del agraviado Juan Hernández Román hacia el acusado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA. No existe evidencia tangible de que el primero haya agredido real y eficazmente al segundo. Por el contrario, de la prueba personal emerge que el segundo apuntó al primero en la cabeza con un arma de fuego y le disparó sin miramientos. No existe justificación para una acción tan violenta como la ejercida por el mencionado procesado. De ahí que no se aprecia un estado de defensa o cautela a un bien jurídico personal (vida o integridad jurídica) como consecuencia de una agresión ilegítima.
- III. Consiguientemente, el recurso de nulidad interpuesto por el procesado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA es desestimado. La sentencia recurrida se confirma en cuanto a la condena, la pena y la reparación civil aplicada.

Lima, veintidós de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Juan Hernández Román, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de cien mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor de los familiares del agraviado.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.



CONSIDERANDO

§ 1. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El procesado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA, en su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos noventa y cinco, solicitó la absolución de los cargos incriminados. Preciso que ha sido condenado en mérito de las declaraciones de testigos que magnificaron los hechos. Indicó que solamente ofreció resistencia ante el ataque ilegítimo del agraviado, a quien trató de despojar de su arma de fuego; sin embargo, en esas circunstancias, salió un disparo de manera fortuita. Negó haber tenido la intención de lesionar o causar la muerte de la víctima. Alegó haber actuado en legítima defensa, conforme al artículo veinte, numeral tres, literal "a", del Código Penal.

§ 2. IMPUTACIÓN FISCAL

SEGUNDO. Conforme a la acusación fiscal de fojas trescientos cuarenta y nueve, el diecisiete de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las trece horas, cuando el agraviado Juan Hernández Román se dirigía a saludar a un grupo de amigos que estaban en la losa deportiva ubicada en el asentamiento humano Veinticinco de Febrero, en la provincia constitucional del Callao, fue impactado en la cabeza por un proyectil de arma de fuego disparado por el imputado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA, alias "Cacharata", quien también se encontraba en dicho lugar. Las lesiones ocasionadas fueron traumatismo encéfalo craneano grave, según el diagnóstico expedido por el médico de emergencia del Hospital Nacional San José. Debido a la gravedad de las heridas, fue conducido al Hospital



Nacional Daniel Alcides Carrión. Falleció el dieciocho de octubre de dos mil doce.

§ 3. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. Como puede observarse, los cuestionamientos del procesado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA al juicio de culpabilidad están disgregados en dos aspectos relevantes: de un lado, respecto a la entidad y suficiencia de la prueba de cargo (pericial y personal); y, de otro, en lo atinente a la presencia de una eximente de responsabilidad penal, es decir, la legítima defensa. En consecuencia, por razones propias de una evaluación sistemática y metodológica, se realizará un análisis individual y particularizado sobre estos extremos.

CUARTO. En principio, constituye un hecho probado e incontrovertible la forma y circunstancias de la muerte del agraviado Juan Hernández Román, cuyo deceso se produjo, a tenor del Protocolo de Necropsia número cero tres seis cuatro-dos mil doce, de fojas ciento cincuenta y seis, y del certificado respectivo, de fojas ochenta y siete, por “traumatismo encéfalo craneano severo por herida penetrante”, y tuvo como agente causante “proyectil de arma de fuego de pequeño calibre”. Todo ello en conexión con el Dictamen Pericial de Biología Forense número cinco ocho nueve nueve/doce, de fojas ciento cincuenta y tres.

QUINTO. El imputado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA, en la fase de instrucción, a fojas doscientos sesenta y ocho, y trescientos veintidós, y en el juicio oral, a fojas cuatrocientos sesenta y tres, reconoció que su apelativo es “Cacharata” y que momentos previos al homicidio tuvo una pelea con la víctima Juan Hernández Román, a quien le reclamó



el pago de una deuda pendiente. Adujo que sufrió una fractura de nariz. A pesar de ello, precisó que este último fue quien sacó un arma de fuego e intentó dispararle un proyectil; sin embargo, debido a un forcejeo, se produjo un disparo y la bala le cayó en la cabeza al citado agraviado. Aseveró que, luego de lo ocurrido, se retiró corriendo por miedo. Afirmó que, de su parte, no hubo intención de disparar. Además, admitió que los hechos fueron presenciados por varios testigos.

SEXTO. Ahora bien, a criterio de este Tribunal Supremo, la justificación esgrimida por el acusado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA, relacionada al acaecimiento de una pelea, carece de sustento fáctico y, por lo tanto, se erige como una coartada falsa. El examen individual y conjunto de las pruebas periciales, personales y documentales recabadas durante el proceso penal otorga certeza a la conclusión expuesta.

- 6.1.** En primer lugar, converge el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego número seis dos nueve cuatro/doce, de fojas cincuenta y cinco, que acreditó que la víctima Juan Hernández Román no ejecutó disparo alguno. En la mano derecha e izquierda arrojó resultado negativo para plomo, antimonio y bario.
- 6.2.** En segundo lugar, concurren las declaraciones producidas en sede sumarial, con presencia del representante del Ministerio Público, y en el juicio oral, de seis testigos, tres de ellos directos y tres referenciales, es decir: Giusseppe Bonilla Medina, a fojas cincuenta y ocho, ciento noventa y nueve, y cuatrocientos setenta y seis; Edgar Armando Cerrón Mendívil, a fojas sesenta y cinco; Eder Andy Cerrón Mendívil, a fojas setenta; Eucebio



Adelberto Camones Ríos, a fojas setenta y cuatro, y cuatrocientos setenta y cuatro; Nathaly Mercedes Herrera Pizarro, a fojas sesenta y uno, y ciento noventa y siete; y Estela Román Bedia, a fojas ciento ochenta y siete. El primero, el segundo y el tercero precisaron circunstancias conexas e inequívocas respecto a que el autor de la muerte fue el procesado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA, sea porque lo vieron efectuar el disparo mortal en la cabeza del agraviado o, en su caso, porque escucharon la detonación respectiva y presenciaron su huida inmediata del escenario de acción llevándose consigo el arma utilizada. Mientras que el cuarto, la quinta y la sexta ofrecieron un relato sincronizado con los órganos de prueba directos, puntualizando, entre otros aspectos, que entre el acusado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA y la víctima se habían producido anteriormente enfrentamientos físicos (golpes de puño) debido a la rivalidad que surgió por una deuda monetaria.

- 6.3.** En tercer lugar, la versión del testigo presencial Giusseppe Bonilla Medina ha sido corroborada con prueba documental, según consta del acta de reconocimiento de fojas ochenta y tres, en la que identificó al procesado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA como autor del homicidio.

SÉPTIMO. Trasciende que la incriminación siempre fue directa y se mantuvo incólume hasta el juzgamiento. No se incluyó a terceros en el círculo de posibles autores. Presentó rasgos de firmeza, persistencia y uniformidad, y se apreció un elevado nivel de coherencia narrativa sobre la información proporcionada, lo que permite su correlación intrínseca (los datos proferidos concuerdan entre sí). La singularidad de



la totalidad de los datos expuestos refleja que los testigos solo pudieron haberlos proporcionado porque, efectivamente, estos sí se produjeron, suprimiéndose toda clase de contradicciones. No incurrieron en fabulaciones y sus relatos no contienen aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. Además, no se ha acreditado la existencia de móviles espurios de parte de los testigos, concebidos con anterioridad a los hechos instruidos. Por todo ello, detenta plena fiabilidad.

OCTAVO. Ahora bien, superada la primera fase de exégesis judicial, concierne referirse al segundo motivo de impugnación, esto es, la presencia de la legítima defensa en la acción del encausado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA.

NOVENO. La legítima defensa, regulada en el artículo veinte, numeral tres, del Código Penal, constituye una eximente de responsabilidad penal. En observancia del principio de legalidad sustantivo, como baremo inexorable al que está compelida la función judicial, la admisión, en el caso concreto, de dicho instituto jurídico está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados legalmente: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. Conforme a la dogmática, la legítima defensa está guiada por dos principios: el interés del individuo en una efectiva protección de bienes jurídicos y la idea de la preservación del derecho¹. Es preciso recordar que "el derecho no puede ni debe ceder ante lo injusto".

¹ WESSELS, Johannes; BEULKE, Werner y SATZGER, Helmut. *Derecho penal. Parte general*. Traducción de Raúl Pariona Arana. Lima: Instituto Pacífico, 2018, p. 208.



DÉCIMO. Con la finalidad de establecer el contenido normativo de los presupuestos de la legítima defensa, corresponde extrapolar criterios de la jurisprudencia internacional.

10.1. Por agresión ilegítima puede entenderse la creación de un riesgo inminente para bienes jurídicos protegidos, legítimamente defendibles. La creación de este riesgo viene asociada por regla general a “un acto físico de fuerza o acometimiento material ofensivo”, pero también existiría agresión ilegítima en iguales casos en que se perciba “una actitud de inminente ataque o del que resulte un evidente propósito agresivo inmediato”, como pueden ser las actitudes amenazadoras y las circunstancias del hecho sean tales que permitan temer un peligro real de acometimiento, de tal suerte que la agresión ilegítima no siempre y necesariamente se identifica con un acto físico, sino que también puede provenir del peligro, riesgo o amenaza, siempre que sean inminentes.

10.2. En lo atinente a la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, cabe precisar que este se verifica en un doble sentido: como necesidad de defensa y necesidad del medio empleado; pero no simplemente como un juicio de proporcionalidad objetiva entre la clase o el tipo del medio empleado en la agresión y el empleado por el defensor, sino en atención a todas las circunstancias concurrentes, tanto con relación a la agresión como a la situación del que se defiende y a la forma en que lo hace, todo ello bajo las perspectivas de la que podría considerarse una reacción eficaz. En ocasiones no es posible una excogitación o elección de medios defensivos.



10.3. En último lugar, la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende está referida a que no hayan existido palabras, acciones o ademanes tendentes a excitar, incitar o provocar a la otra persona².

UNDÉCIMO. Vista la doctrina expuesta, en contraste con los hechos declarados probados, este Tribunal Supremo advierte que no se configura la legítima defensa. No se trataba, pues, de evitar un ataque actual e inminente del agraviado Juan Hernández Román hacia el acusado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA. No existe evidencia tangible de que el primero haya agredido real y eficazmente al segundo. Por el contrario, de la prueba personal emerge que el segundo apuntó al primero en la cabeza con un arma de fuego y le disparó sin miramientos. No existe justificación para una acción tan violenta como la ejercida por el mencionado procesado. De ahí que no se aprecia un estado de defensa o cautela a un bien jurídico personal (vida o integridad jurídica) como consecuencia de una agresión ilegítima.

DUODÉCIMO. En clave de legalidad, el ánimo defensivo de una persona no legitima cualquier comportamiento externo de protección, sino solo aquellos que cumplan con los requisitos legalmente estipulados. Por lo tanto, colocándonos en el supuesto de que, efectivamente, se hubiera producido una pelea (entendida, en sentido lato, como una "contienda", "riña", "combate" o "lucha"), tampoco se justifica que el sentenciado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA, con el propósito de neutralizar algún ataque o agresión apremiante

² TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Recurso de Casación número dos mil cuatrocientos dieciséis/dos mil catorce, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, fundamento jurídico cuarto.



del agraviado Juan Hernández Román, desenfundara un arma y le disparara una bala en una zona vital, tanto más si este no poseía algún objeto con entidad suficiente para atacarlo. Por todo ello, no se verifica lo estipulado en el artículo veinte, numeral tres, literal a, del Código Penal.

DECIMOTERCERO. Finalmente, la calificación jurídica no ha sido materia de recurso y, por ello, se mantiene incólume. La pena impuesta, es decir, veinticinco años, se sujeta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Se ha respetado al marco abstracto previsto en la norma penal aplicada que, conforme al artículo ciento ocho, numeral tres, del Código Penal, estriba entre quince, y treinta y cinco años de privación de libertad (este último extremo, en concordancia con el artículo veintinueve del mencionado código sustantivo). Se tuvo en cuenta la magnitud del hecho incriminado y que la vida constituye uno de los valores jurídicos de mayor importancia en el ordenamiento punitivo. Estamos frente a la más elevada desvaloración del comportamiento humano, que fue desplegada sin contemplación alguna, poniendo en evidencia un gravísimo desprecio por la vida. La sanción impuesta coincide con la pretensión punitiva del Ministerio Público.

Ocurre lo propio con la reparación civil, para lo cual se pondera que el daño está suficientemente demostrado. Su cuantificación, al no ser posible de determinarse mediante pruebas concretas, debe ser establecida con criterios de equidad, atendiendo al contexto en que ocurrieron los hechos y al daño moral acaecido.

Consiguientemente, el recurso de nulidad interpuesto por el procesado MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA es desestimado. La sentencia recurrida se



confirma en cuanto a la condena, la pena y la reparación civil aplicada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a MICHAEL YOEL ROJAS ANAMPA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Juan Hernández Román, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de cien mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor de los familiares del agraviado. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CHM/ecb.